



Resolución de Superintendencia

N° 938 -2018-SUCAMEC

Lima, 25 SEP 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 21 de agosto de 2018 por el señor Jorge Luis Martínez Carmona, contra la Resolución de Gerencia N° 4893-2017-SUCAMEC-GAMAC; el Dictamen Legal N° 00411-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 19 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, con Registro N° 201700174069 de fecha 09 de junio de 2017, el señor Jorge Luis Martínez Carmona (en adelante, el administrado) solicitó a la SUCAMEC la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3136-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 15 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego presentada por el administrado, por registrar antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial; adicionalmente, se le requirió al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución realice el internamiento definitivo de las armas de fuego operativas en cuestión en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar el decomiso de estas e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público; finalmente se le encargó al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, el día 23 de octubre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3136-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo



J. DULANTO



V.B°
E. Paz



V.B°
C. Verástegui

que fue desestimado con Resolución de Gerencia N° 4893-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de noviembre de 2017, confirmando en todos sus extremos la resolución impugnada;

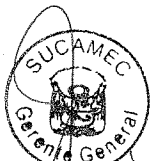
Que, con escrito de fecha 21 de agosto de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4893-2017-SUCAMEC-GAMAC, señalando que fue denunciado penalmente por un ilícito penal que nunca cometió, siendo procesado de manera arbitraria causando innumerables daños y perjuicios en agravio de su persona siendo inocente. A la fecha han transcurrido ocho años de los sucesos acontecidos por lo que habría operado la prescripción de la acción penal y la pena, finalmente mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN que deroga el Decreto Supremo N° 008-2016-IN, por el principio de temporalidad de las leyes, previsto en el artículo 103, de nuestra constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa (...);

Que, en virtud del Principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



J. DULANTO

Que, en cuanto a la normativa aplicable al presente caso, una de las condiciones para el procedimiento de emisión de licencias es la establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en lo sucesivo, la Ley), el cual establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";



VFB°
E. Paz

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en lo sucesivo, el Reglamento) establece respecto a la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (subrayado nuestro);

Que, el artículo 42 del Reglamento refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";



VFB°
C. Verástegui

Que, además, el literal b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en relación a la presentación del Auto de Rehabilitación del 3° Juzgado Penal Liquidador, el mismo que consigna la rehabilitación de la pena impuesta y la anulación de los



Resolución de Superintendencia

antecedentes que se hubieran generado, cabe precisar que de la verificación a la documentación contenida en el expediente administrativo, se observó del Oficio N° 44195-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 17 de abril de 2017, que el administrado consigna antecedentes penales en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 002° Juzgado Penal Transitorio de Callao, de fecha 23 de octubre de 2012 (Expediente N° 405-2009), por delito de libramiento y cobro indebido, con dos (02) años de privación de la libertad condicional; por lo que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme a lo dispuesto en el citado literal b) del artículo 7 de la Ley que establece: *“No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*, y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento que señala: *“No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que (...) no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos”*, la cual es una condición distinta a la de “no registrar antecedentes penales”;

Que, complementando lo anterior, debemos indicar que si bien el Auto de Rehabilitación del 3° Juzgado Penal Liquidador señala la anulación de los antecedentes que se hubieran generado al administrado, éste no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, pues ha quedado acreditado que figura en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso;

Que, además, respecto a la rehabilitación a la que hace referencia el administrado, cabe precisar que si bien es cierto toda persona condenada, luego de cumplir sentencia condenatoria en su contra, se le devuelven sus derechos suspendidos o restringidos, también es cierto que la figura del cumplimiento de condena conocida como “rehabilitación” no es causal eximente para no acatar la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, referente a que el solicitante de emisión de licencia para portar arma no debe figurar en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, no resultando aplicable para su evaluación la figura de la rehabilitación, ello teniendo en consideración que el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento señala expresamente que *“(...) la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC”*;

Que, cabe señalar que, a fin de verificar el cumplimiento de la condición establecida en el citado numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, esta Entidad, a través de un convenio suscrito, accede al Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP, generándose el mencionado oficio, emitido por autoridad competente del Poder Judicial, como lo es el Jefe del Registro Nacional Judicial, por lo que su contenido se presume veraz e íntegro, siendo válido para la concreta finalidad para la que fue solicitada; en tal sentido, la SUCAMEC actúa de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley, el mismo que establece el deber de colaboración entre entidades y acceso a la información, señalando que *“(...) El Poder judicial, la Policía Nacional del Perú (...) permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como*



J. DULANTO



Gerente General
E. Paz



Gerente General de Asesoría Jurídica
C. Verástegui

consecuencia de la presente Ley". De lo expuesto, se advierte que carece de sustento el argumento del administrado por el cual señala que se contraviene el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 30299, pues en este numeral se regula la información adicional sobre determinados procesos que el Poder Judicial pone en conocimiento de la SUCAMEC;

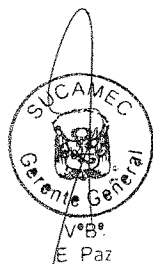
Que, por tanto, teniendo en cuenta el hecho generador del incumplimiento advertido (registro histórico de sentencia condenatoria), lo dispuesto por la GAMAC es irrefutable, pues basta con la verificación de este hecho para que se declare desestimada la solicitud del administrado;

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra acreditado que el administrado cuenta con histórico de condena por delito doloso, incumpliendo así con el literal b) del artículo 7 de la Ley y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, normas de aplicación específica al presente caso; por lo que la decisión adoptada por la GAMAC, esto es la denegatoria y cancelación de licencia, se efectuó en el marco de lo establecido por la Ley N° 30299 y su Reglamento; por tanto, la Administración adoptó su decisión sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, ciñéndose estrictamente a la normal legal, habiendo actuado en virtud del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución emitida conforme a derecho;



Que, el artículo 29 del reglamento de la ley N° 30299 señala que, con la cancelación de la licencia de uso de armas de fuego, el titular pierde la autorización de uso y porte de arma de fuego; por lo tanto, el titular deberá depositar de manera definitiva las armas de fuego operativas en los almacenes de la SUCAMEC;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00411-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, los fundamentos del administrado no resultan atendibles, correspondiendo declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 4893-2017-SUCAMEC-GAMAC; además, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

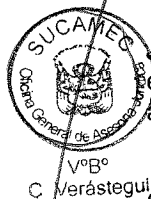


Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Martínez Carmona, contra la Resolución de Gerencia N° 4893-2017-SUCAMEC-GAMAC, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.



Artículo 2.- Confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3136-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de agosto de 2017



Resolución de Superintendencia

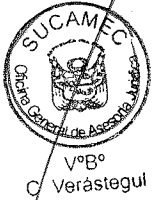
Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 3136-2017-SUCAMEC-GAMAC.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

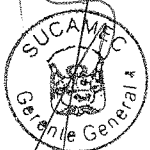
Artículo 5.- Notificar la presente resolución y el dictamen al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
Verástegui



VºBº
E Paz